

162-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del cuatro de abril de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada por el señor ***** en contra de la señora María del Tránsito Elena de Santos, técnica-conciliadora de la Defensoría del Consumidor, junto con la documentación relacionada en la razón de folio 5, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante expone que el día veintiuno de noviembre de dos mil once se apersonó a la Defensoría del Consumidor a una audiencia de conciliación en la que la servidora pública denunciada fungió como conciliadora.

Expone que, al no haber accedido a las presiones de la conciliadora ni a las de su contraparte se procedió a firmar un acta de la diligencia y se remitió el caso al Tribunal Sancionador de esa Defensoría.

También afirma que durante la diligencia señalada la denunciada actuó arbitrariamente y no consideró su posición, por lo que pide que se declare nula la conciliación y se efectúe una nueva con otro conciliador.

II. Al respecto, se repara que el presente caso inició bajo el ámbito temporal de validez de la hoy derogada Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por lo que debe tramitarse de conformidad a sus disposiciones y las de su reglamento de ejecución según lo establece el artículo 62 de la vigente LEG.

En ese contexto, la derogada LEG inspirada en el principio dispositivo sólo contemplaba la denuncia como mecanismo de iniciación del procedimiento sancionador, la cual debe cumplir requisitos formales y de procedencia para su admisibilidad.

De esta forma, el literal b) del artículo 55 del Reglamento de la derogada LEG previó la figura de la improcedencia de la denuncia cuando los hechos plasmados en ella no constituyesen transgresiones a las prohibiciones o deberes éticos, pues resultarían hechos ajenos al ámbito de competencia conferido al Tribunal.

III. Trasladando las anteriores consideraciones al caso concreto, se aprecia que el denunciante se limita a exponer su inconformidad con el actuar de la denunciada durante la audiencia de conciliación desarrollada en la Defensoría del Consumidor el día veintiuno de noviembre de dos mil once, así como con el resultado de la misma.

No obstante, las circunstancias que describe no revelan ninguna conducta contraria a la derogada ni a la vigente LEG, no obstante las críticas que formula el señor ***** al desempeño de la servidora pública denunciada en la diligencia de conciliación.

En efecto, la falta de acuerdo entre los intervinientes en las conciliaciones no es un elemento fiscalizable por este Tribunal, cuya competencia *exclusivamente* versa sobre los deberes y prohibiciones que la ley de la materia y su predecesora regulan.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 1, 5, 6 y 18 de su homónima derogada y 55 literal b) del Reglamento de la derogada Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** en contra de la señora María del Tránsito Elena de Santos, técnica-conciliadora de la Defensoría del Consumidor.

b) *Tome* nota la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por el denunciante para recibir los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.